

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 511/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2022-00168-00**

Demandante: **MARTHA LILIANA RUÍZ PINEDA Y OTROS**

Demandados: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Revisada la presente demanda instaurada por MARTHA LILIANA RUÍZ PINEDA, esposa, y en representación de sus menores hijos SANTIAGO PINZÓN RUÍZ y SEBASTIÁN PINZÓN RUÍZ, EVELIO RUÍZ MENDOZA, suegro, MARTHA SOFÍA PINEDA RAMOS, suegra, LAURA VANESSA RUÍZ PINEDA, cuñada, y JULIÁN ALBERTO RUÍZ PINEDA, cuñado, de quien en vida fuera CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ; contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA ORIENTE S.A.S., DUMIÁN MEDICAL S.A.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, para adelantar proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, procede este Despacho a su admisión, habida cuenta que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía.

De otra parte, efectuada la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, aunque la norma procesal impone que el mismo se concede a quien bajo la gravedad de juramento así lo solicite directamente al Juez por no contar con los recursos que le permitan atender los gastos de la litis, el Despacho atenderá la manifestación realizada ante notaria por los demandantes, en la forma en que ha sido allegada por su mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

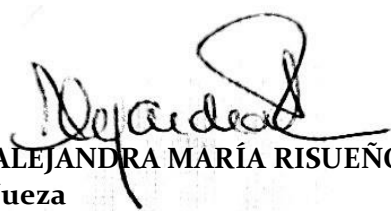
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por MARTHA LILIANA RUÍZ PINEDA, esposa, y en representación de sus menores hijos SANTIAGO PINZÓN RUÍZ y SEBASTIÁN PINZÓN RUÍZ, EVELIO RUÍZ MENDOZA, suegro, MARTHA SOFÍA PINEDA RAMOS, suegra, LAURA VANESSA RUÍZ PINEDA, cuñada, y JULIÁN ALBERTO RUÍZ PINEDA, cuñado, de quien en vida fuera CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA ORIENTE S.A.S., DUMIÁN MEDICAL S.A.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, para adelantar proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA ORIENTE S.A.S., DUMIÁN MEDICAL S.A.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, el presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 ibídem.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado con el escrito de la demanda, a los señores MARTHA LIIANA RUÍZ PINEDA, EVELIO RUÍZ MENDOZA, MARTHA SOFÍA PINEDA RAMOS, LAURA VANESSA RUÍZ PINEDA y JULIÁN ALBERTO RUÍZ PINEDA.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la persona jurídica ASTUDILLO & OVIEDO MÉDICOS & ABOGADOS S.A.S. representada por el Dr. DAVID LEONARDO ASTUDILLO MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.177 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.224 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de acuerdo con el memorial-poder adosado; haciéndole la advertencia de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por la misma parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.